



El lenguaje claro y el alerta sobre los malos usos de la lengua en el ámbito jurídico

Plain Language and the Alert on Misuses of Speech in
Legal Practice

HELGA MARÍA LELL

Investigadora Adjunta

Conicet; Universidad Nacional de La Pampa

helgalell@conicet.gov.ar

ABSTRACT

Este trabajo sostiene que existe un problema respecto de la denominación “lenguaje claro” puesto que no se trata propiamente de lenguaje y que la claridad no es tal sino que es una pretensión. Se explica que, si bien el movimiento pone en el centro de la escena al receptor, esto no se concreta normalmente en la práctica. Por último, se señala por qué estas claves de redacción se aplican tanto al lenguaje técnico como al natural y se argumenta que no se deben legitimar los errores de comunicación al afirmar que son propios del ámbito jurídico y que pueden traducirse con claridad con otro nuevo texto. Así, el lenguaje claro debe reservarse específicamente para adaptar un mensaje a un público en particular, no para aceptar que se haga un mal uso de la lengua bajo el pretexto de que es una forma profesional de redacción.



DOI: 10.54103/milanlawreview/27707

MILAN LAW REVIEW, Vol. 5, No. 2, 2024

ISSN 2724 - 3273

Palabras clave: Lenguaje jurídico; Lenguaje claro; Actos de habla

This paper argues that there is a problem with the concept of plain language since it is not really language and there is only a pretension of clarity. It is explained that, although the movement puts the receiver at the centre of the scene, this does not usually materialize in practice. Finally, it is pointed out why these drafting keys apply to both technical and natural language and it is argued that errors of communication should not be legitimized by claiming that they are specific to the legal field and that they can be translated more clearly to another new text. Thus, plain language should be reserved specifically for adapting a message to a particular audience, not for accepting misuse of language under the pretext that it is a professional form of drafting.

Keywords: Legal language; Plain Language; Speech acts

This paper has been subjected to double-blind peer review

El lenguaje claro y el alerta sobre los malos usos de la lengua en el ámbito jurídico

SUMARIO: 1. Introducción – 2. Estado de la cuestión – 3. El lenguaje claro. Definiciones y tensiones – 4. La opacidad de la denominación “lenguaje claro” – 4.1. Lenguaje y actos de habla – 4.2. El receptor contrafáctico – 4.3. Pretensión de claridad - 5. Lenguaje claro y lenguaje técnico - 6. Consideraciones finales

1. Introducción¹

¿Existe el lenguaje jurídico como un fenómeno distinto del lenguaje natural? Esta pregunta, aún al día de hoy, no se encuentra unánimemente respondida. A pesar de la multiplicidad de posturas, existe cierto consenso mayoritario respecto de que hay términos compartidos, otros propios de cada uno (como “auto”, “servidumbre”, “competencia” o “prenda”, presentes en ambos, pero con distinto significado) y otros propios y exclusivos del técnico jurídico (como “enfiteusis”, “anticresis” o “hipoteca”). Así, la existencia de la relación entre lenguaje natural y lenguaje jurídico no parece estar en el foco de la duda, aunque ciertamente los límites de ella y las soluciones posibles a problemas como la ambigüedad, la vaguedad, la carga emotiva o la textura abierta siguen siendo dudas recurrentes.²

Una de las cuestiones que más ha aparecido en el último tiempo y que se vincula con la pregunta inicial es la que concierne a cómo enunciar los mensajes jurídicos de manera que sean lo más cercanos posibles al lenguaje natural para ser comprensibles para cualquier persona. El interrogante sobre si es posible acercar los extremos aparece cuando se piensa en un derecho a comprender el Derecho³.

El movimiento del lenguaje claro, si bien no reniega del lenguaje técnico jurídico en sí, sí ha puesto en cuestión cómo se comunican las normas jurídicas a

¹ En virtud de que este trabajo ha sido pensado y redactado desde la lengua española, la bibliografía consultada ha sido, en general, en este idioma, al menos en aquellos casos en los que existe la respectiva traducción u original. Por ello, las referencias que se incluyen en el pie de página reflejan las obras consultadas. No obstante, en el listado bibliográfico final se podrán encontrar las referencias a los originales y traducciones al inglés e italiano, cuando estuvieren disponibles.

² D. Mendonca. *Las claves del derecho*. Gedisa, Barcelona, 2008, p.151; R. Guastini. *Estudios sobre la interpretación jurídica*. Porrúa, México, 2000, p. 5; J. Moreso y J. Vilajosana. *Introducción a la teoría del Derecho*. Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2004, p. 149.

³ M.V. Feito Torrez. *Plain Language as a Requisite for an Effective Access to Justice*. Astrea, Buenos Aires, 2020.

la ciudadanía. Así, se propone que el lenguaje técnico jurídico es exclusivo de los profesionales del Derecho, pero que el Derecho debería ser accesible para todos⁴. Por ello, la brecha entre lenguaje jurídico y lenguaje natural debería acortarse, aunque sea recurriendo a otros formatos y géneros discursivos complementarios. Más aún, la propuesta señala que, entonces, hay un lenguaje y estilo jurídico y hay otro que lo clarifica. Ello conduce a preguntar si los mensajes emitidos en el lenguaje clarificador revisten, entonces, también la categoría de jurídicos o si, por el contrario, solo son textos explicativos. Lo segundo, que parece ser lo lógico, lleva a otros inconvenientes: ¿entonces los ciudadanos no acceden a los textos jurídicos sino solo a textos no jurídicos que remiten a aquellos? ¿Son los textos explicativos siempre completos? ¿Puede medirse la comprensibilidad de un texto explicativo?

Aquí se sostiene que el lenguaje claro es una forma complementaria que tienen los operadores jurídicos para hacer comprensibles sus mensajes de cara a un receptor concreto y para que este pueda entender lo que se le comunica. Debido a la complejidad de los distintos tipos de normas, me centraré en las sentencias. No obstante, también interesa problematizar esta idea puesto que, al revisar algunos textos judiciales en los que se explica una sentencia, se puede ver que no existe, en la práctica, una correcta comprensión de qué es el lenguaje claro y que, por ello, muchas veces se asemeja más a la intención de dar un rostro amigable a la institución judicial que al hablar llano.

Respecto de lo dicho, la idea rectora de este trabajo es que muchas de las sugerencias que se realizan en términos de lenguaje claro son criterios de corrección de cualquier enunciado. Entonces, en ese sentido, el lenguaje claro puede ser una especie de traducción de un campo profesional a otro corriente, pero gran parte de las recomendaciones solo ponen en evidencia malas prácticas en la redacción de textos jurídicos, esto es, cuestiones no relacionadas con los fines específicos del Derecho. Desarrollaré esta idea más adelante, pero, ahora, a título ejemplificativo, mencionaré que hay palabras que los profesionales utilizan con fines de precisión (por ejemplo, “excepción”, “demanda”, “acción”, “contestación”, etc.), pero que muchas otras son solo muestras de ampulosidad (por ejemplo, los términos en latín, como *ut supra*).

Entonces, el lenguaje claro es útil cuando permite que la ciudadanía comprenda el Derecho sin tener que formarse específicamente en el campo, puesto que es la destinataria de las normas jurídicas. No obstante, hay que tener un alerta: una cuestión es hacer accesible el lenguaje profesional y otra muy distinta es legitimar que en ese lenguaje profesional se comunique de manera obtusa y errónea porque es traducible a un nuevo lenguaje. Redactar claro es distinto de redactar correctamente. Está bien explicar qué quiere decir “fideicomiso”; no está bien aceptar que se escriba en latín solo porque los abogados y abogadas lo entienden (algo que tampoco parece ser tan verdadero) y porque se puede elaborar

⁴ Ello encuentra fundamento en tratados internacionales, en particular, en las [100 Reglas de Brasilia](#) de 2018.

una carta explicando a los interesados lo que se quiere decir. La claridad de los enunciados es importante, pero ello no debe conducir a afirmar que hay formas propias de redacción del campo jurídico y que, por ser tales, son aceptables cuando son erróneas. Me dedicaré a explicar esto en el último apartado.

Aquí intentaré demostrar que el lenguaje jurídico claro, tal como se propone en la actualidad, presenta algunas problemáticas. Si bien la intención es loable y ciertamente produce un bien a la ciudadanía que debe enfrentarse con mensajes muchas veces altamente crípticos emitidos por operadores jurídicos, aún posee algunas deudas. En primer lugar, sostendré que existe un problema respecto de la denominación “lenguaje claro” puesto que no se trata propiamente de lenguaje (siempre que se acepten los postulados saussureanos) y, en segundo término, que la claridad no es tal sino que es una pretensión. En tercer lugar, explicaré que, si bien el movimiento pone en el centro de la escena al receptor, esto no se concreta normalmente en la práctica. El emisor suele tener una imagen del receptor y de sus capacidades de comprensión y a esa ficción mental es que adecúa los enunciados. En cuarto término, señalaré que al día de hoy las estrategias de claridad suelen redundar en claves generales, lo cual va en contra de la iniciativa del lenguaje claro que propone una adecuación a un receptor en particular. Por último, expondré por qué estas claves de redacción se aplican tanto al lenguaje técnico como al natural y que, por lo tanto, no se deben legitimar los errores de comunicación al afirmar que son propios del ámbito jurídico (donde no serían incorrectos) y que pueden traducirse con claridad con otro nuevo texto. Así, el lenguaje claro debe reservarse específicamente para adaptar un mensaje a un público en particular, no para aceptar que se haga un mal uso de la lengua bajo el pretexto de que es una forma profesional de redacción.

2. Estado de la cuestión

La relación entre el Derecho y el lenguaje ha sido un tópico de constantes y recurrentes abordajes en el área jurídica, en la Lingüística y en la Filosofía. Las preguntas al respecto son variadas, desde si el Derecho es lenguaje y en ese caso, qué más es, hasta en qué medida los usos de este influyen en el objeto, pasando por muchos interrogantes gnoseológicos y también de índole práctica. Al respecto, en este apartado interesa mostrar algunas discusiones sobre la naturaleza lingüística del Derecho, con la enorme y variopinta cantidad de posiciones que ello implica.

Para mostrar brevemente un estado de la cuestión, podemos mencionar, desde el ámbito de la Lingüística aplicada al Derecho, a Gałuskina, quien señala que existe un lenguaje jurídico, distinto del natural, que las normas jurídicas deben ser interpretadas y que el derecho es comunicación⁵. De manera semejante, Cornu resalta que la Lingüística jurídica es el estudio del sentido y la forma de las

⁵ K. Gałuskina. *Jurilinguistique: du langage spécialisé vers la linguistique de spécialité en Romanica Cracoviensis*. Vol. 11, 2012, pp. 146-153.

palabras en las que se realiza el Derecho. Entre las preocupaciones destaca la accesibilidad del Derecho y si ella requiere la comprensión por parte de todos los ciudadanos de los textos jurídicos, portadores de un vocabulario específico y técnico. En torno a ello, Cornu plantea la necesidad de determinar el vocabulario jurídico, de distinguir el lenguaje natural del jurídico, de circunscribir expresiones, de evitar la polisemia y de analizar los sentidos que puedan ser atribuidos a los conceptos jurídicos indeterminados. Asimismo, define al discurso jurídico como la puesta en juego de la lengua por el habla al servicio del Derecho, y como un acto lingüístico y un acto jurídico al mismo tiempo.⁶

Olivecrona sostiene que el lenguaje jurídico es una parte del lenguaje corriente y, en cuanto a los hechos, apunta la necesidad de que estos se adapten a los conceptos de deber y al de derecho y no viceversa, dado que resalta el carácter realizativo de los enunciados jurídicos⁷.

Wróblewski distingue el discurso en el que se formulan las leyes de aquel en el que se habla de las leyes. El primero es el lenguaje legal. El segundo, el lenguaje del Derecho, es un meta-lenguaje e incluye tres subtipos: el lenguaje jurídico jurisprudencial, el lenguaje jurídico científico y el lenguaje jurídico común. Asimismo, resulta una preocupación de este jurista la pregunta por la relación con el lenguaje natural⁸.

Carrió ha sido uno de los principales juristas argentinos en preocuparse por la relación entre el lenguaje y el Derecho a partir de la exposición de que el lenguaje con el que se formula el fenómeno jurídico es el natural y ello acarrea inconvenientes. Esta posición ha sido fuertemente criticada por Soler⁹, partidario de la tecnificación máxima de los términos legales, lo cual dio lugar a las respectivas réplicas del jusfilósofo observado¹⁰.

Vernengo¹¹ afirma la relación entre Derecho y lenguaje aunque no cree que pueda sostenerse que el primero consiste en el segundo. Asimismo, se ha abocado

⁶ Ver G. Cornu. *Linguistique juridique*. 3º ed. Montchrestien, Paris, 2005.

⁷ Ver K. Olivecrona. *Lenguaje jurídico y realidad*. Distribuciones Fontamara, México, 2010.

⁸ Ver J. Wróblewski. *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*. A. Azurza (trad.). Civitas, Madrid, 1985/1988, J. Wróblewski. *Los lenguajes del discurso jurídico*. En *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Sobre el Derecho como discurso*, 1989, pp. 357-380.

⁹ Las críticas de Soler a Carrió y su posición respecto del lenguaje del Derecho constan en S. Soler. *Las palabras de la ley*. Praxis Jurídica, Veracruz, 1974.

¹⁰ La obra que concentra los distintos desarrollos es G. Carrió, *Notas sobre Derecho y lenguaje*. En ella se encuentran, en sus sucesivas ediciones, diferentes perspectivas acerca de la relación entre el Derecho y el lenguaje. No obstante, también se han publicado trabajos independientes que son parte de esta obra. Ver G. Carrió. *Algunas palabras sobre las palabras de la ley*. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1971, G. Carrió. *Notas sobre Derecho y lenguaje*. 4º ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990. G. Carrió. *Sobre los límites del lenguaje normativo*. Astrea, Buenos Aires, 2008.

¹¹ Ver R. Vernengo. *El lenguaje del derecho y el discurso normativo*. En *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Asociación Argentina de Filosofía del Derecho, Buenos Aires, 1994, R.

a los diferentes problemas lingüísticos propios de la interpretación literal de la ley y también ha criticado fuertemente la definición de lo jurídico como discurso.

Al referirse a la actividad interpretativa del quehacer judicial, Zambrano señala que la inevitable creatividad que caracteriza dicha tarea se sitúa en un campo acotado entre un margen inferior, dado por las reglas de la lingüística, y un margen superior, establecido por principios morales objetivamente reconocibles como tales. La primera —y que interesa aquí— ocurre porque el Derecho no puede regular en forma general si carece de la potencialidad para ser leído en forma sustancialmente igual por el público general al que se propone obligar. Asimismo, explicita como complejidad que las normas jurídicas son el resultado de actos de habla de órganos colegiados, institucionales y textuales y, por ello, su interpretación requiere la dilucidación de las intenciones de los autores, de las “autoridades de las autoridades” y de un conjunto de actores relevantes en contextos no inmediatos al de enunciación¹².

Del Carril ha trabajado en el establecimiento de pautas racionales para lograr cierta uniformidad en los métodos de asignación de un sentido válido a las palabras que utilizan los jueces. Para ello, realiza una presentación de los problemas lingüísticos con los que se enfrentan los juristas y, en particular, los intérpretes de los enunciados jurídicos¹³.

Una investigación que constituye una referencia obligada es la de Pardo que se enfoca en el análisis de sentencias judiciales. En su trabajo presenta a los textos jurídicos a partir de diferentes clasificaciones y analiza los distintos elementos que confluyen a su composición discursiva¹⁴.

Álvarez y su equipo se concentran en el análisis del discurso jurídico y en las técnicas de expresión oral y escrita en las distintas incumbencias profesionales de los abogados. Esta lingüista considera que la referencia al discurso jurídico

Vernengo. *La interpretación literal de la ley*. 2º ed. Ampliada. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994

¹² Ver P. Zambrano. *El Derecho como práctica y como discurso. La perspectiva de la persona como garantía de objetividad y razonabilidad en la interpretación*. En *Díkaion*. Año 23. N° 18, 2009, pp. 109-133. P. Zambrano. *La inevitable creatividad en la interpretación jurídica. Una aproximación iusfilosófica a la tesis de la discrecionalidad*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2009

¹³ Ver E. Del Carril. *El lenguaje de los jueces. Criterios para la delimitación de significados lingüísticos en el razonamiento judicial*. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2007.

¹⁴ Ver M. L. Pardo. *Derecho y Lingüística. Cómo se juzga con palabras*. 2º edición corregida y aumentada. Nueva Visión, Buenos Aires, 1992, M. L. Pardo. *Justicia y derechos humanos: el discurso de las sentencias dictadas en causas de protección contra la violencia doméstica por juzgados de familia*. H. Lell (ed.). *Derecho y Lenguaje. Abordajes epistemológicos de una relación compleja*. Marcial Pons; Conicet, Buenos Aires, 2018, pp. 31-42.

conlleva la distinción entre 1) el discurso normativo; 2) el discurso parlamentario; y 3) el discurso forense o judicial¹⁵.

Otros ejemplos de manifestación del interés por la concurrencia interdisciplinaria entre el Derecho y la Lingüística en el ámbito académico argentino, con un mayor acento en la segunda, lo constituyen los trabajos de Narvaja de Arnoux¹⁶ y los de Vasilachis de Gialdino¹⁷. Por su parte, Cuccato lleva a cabo el análisis del discurso jurídico judicial con enfoque en determinadas expresiones y en la pragmática de ciertos actos jurídicos¹⁸; entre muchos otros juristas y lingüistas.

En las últimas décadas, a nivel mundial, el movimiento del lenguaje claro ha fijado su preocupación por la comunicación clara de los mensajes jurídicos. El ámbito argentino no ha sido ajeno a ello. Muchos organismos judiciales han elaborado reglamentos, se destacan esfuerzos como el del Observatorio de Lenguaje Claro de la UBA (Argentina), la resolución recientemente publicada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina¹⁹, o los aportes teóricos de muchos autores, como Vitteta²⁰, González Zurro²¹, Laise²², Fucito²³, De Cucco

¹⁵ Ver G. Álvarez. *El análisis del discurso desde las distintas perspectivas lingüísticas*. Ponencia presentada en el VIII Congreso de la Sociedad Argentina de Lingüística. Mar del Plata. 20/09/2000, G. Álvarez. *La enseñanza del discurso jurídico escrito y oral en la carrera de abogacía*. En *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*. Año 6, número 11, 2008, pp. 137-148, G. Álvarez. *La oralidad y su importancia en el Derecho*. Instituto de Estudios Políticos e Internacionales, Rosario, 2008.

¹⁶ Ver E. Narvaja de Arnoux. *Análisis del discurso. Modos de abordar materiales de archivo*. Santiago Arcos, Buenos Aires, 2006.

¹⁷ Ver I. Vasilachis de Gialdino. *Discurso científico, político, jurídico y de resistencia. Análisis lingüístico e investigación cualitativa*. Gedisa, Barcelona, 2013.

¹⁸ Ver M. Cucatto. *El lenguaje jurídico y su "desconexión" con el lector especialista. El caso de "a mayor abundamiento*. En *Letras de Hoje*. Vol. 48, 2013, pp. 127-138, M. Cucatto. *La "conexión" en las sentencias penales de primera instancia. Una propuesta desde la Lingüística Cognitiva*. En *Boletín de Lingüística*. Vol. XXIV, 2012, pp. 54-77

¹⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación. Resolución Nº 2171/2024. "Sugerencias para la elaboración de los lineamientos generales de sentencias claras (26 de agosto de 2024)

²⁰ Ver M. Vitetta. *El lenguaje claro en la doctrina jurídica: conveniencia de su aplicación en un supuesto de comunicación entre especialistas*. En *Revista Jurídica Austral*, Vol. Nº 1, 2022, pp. 367-390, M. Vitetta. *El nuevo paradigma de la sentencia en lenguaje claro: comentario al fallo "E., P. V. y otro c. P., Á. y otro s/daños y perjuicios"*. *El Derecho*, Tomo 289

²¹ G. González Zurro. *Sentencias en lenguaje claro*. En *La Ley*. AR/DOC/2608/2018

²² L. Laise. *Claramente: ¿es posible conciliar el lenguaje inclusivo y el lenguaje claro?* En *El Derecho*. 2 de agosto de 2022, Nº 15.351

²³ M. Fucito. *Curso práctico de redacción para abogados. Recomendaciones para mejorar el estilo de los escritos jurídicos*. Eudeba, Buenos Aires, 2019

Alconada²⁴, o, incluso, el análisis hecho por Rosatti respecto de las sentencias del más alto tribunal argentino²⁵, entre otros.

3. El lenguaje claro. Definición y tensiones

El lenguaje claro es un estilo de redacción y de formato simple y eficiente que permite que los lectores (o, eventualmente, una audiencia, si se tratase de un discurso oral²⁶) puedan encontrar fácilmente la información que buscan y entender lo que se dice²⁷. Ello se fundamenta en el derecho a comprender²⁸. Se puede afirmar que un comunicado utiliza lenguaje claro si su redacción, su estructura y su diseño son lo suficientemente transparentes como para que los destinatarios puedan entender con cierta inmediatez la información que buscan²⁹. El receptor del mensaje tiene primacía en el esquema comunicativo, puesto que el emisor debe tener en cuenta sus preferencias y capacidades para elaborar el mensaje y escoger el canal³⁰. Ahora bien, esta definición, que parece ser ampliamente aceptada, deja irresuelta una cuestión no menor: esto es, si el lenguaje claro debería aplicarse necesariamente a la redacción de textos oficiales que promulgan las normas o si tiene que aplicarse a la redacción de textos que tienen el objetivo de dar a conocer el contenido de un texto oficial. En particular, en lo que a continuación interesa, a raíz de que haré referencia a sentencias, la pregunta es si estos documentos judiciales deberían ser completamente redactados en lenguaje claro o si solo se aplica a los casos en que se produce otro texto que comunique el contenido del acto resolutorio.

El fundamento por el cual recurrir al lenguaje claro es que este sería una forma de garantizar el acceso a la justicia y el derecho que tienen los ciudadanos a entender las normas generales y los actos judiciales³¹.

Como puede notarse, el lenguaje claro oscila en una permanente tensión entre el lenguaje técnico y los estilos y formatos que suelen usarse en ámbitos jurídicos y el lenguaje natural y los formatos más corrientes en distintos ámbitos

²⁴ C. De Cucco Alconada. *Manual de escritura de textos jurídicos en lenguaje claro*. Hammurabi, Buenos Aires, 2023

²⁵ H. Rosatti. *La palabra de la Corte Suprema. Cómo funciona, piensa y habla (y algunas ideas para debatir su futuro)*. Siglo XXI, Buenos Aires, 2022

²⁶ Generalmente, el lenguaje claro está pensado para su implementación en un discurso escrito, aunque, eventualmente, las directivas pueden también ser aplicadas a la oralidad.

²⁷ Cf. S. Scarfía. *Estrategias de Comprensión y Producción Oral y Escrita*. Universidad Nacional de Córdoba. Facultad de Ciencias Económicas. Tecnicatura en Gestión Universitaria, Córdoba, 2012.

²⁸ G. J. Arenas Arias. *Lenguaje claro (derecho a comprender el Derecho) = Plain Language (the right to understand the Law)*. En *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*. N° 15, 2019.

²⁹ International Plain Language Federation. [Plain Language Definitions](#) [Spanish].

³⁰ Plain Language International Association. [¿Qué es el lenguaje claro?](#)

³¹ Poder Judicial (Perú). *Manual Judicial del Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos*. Fondo Editorial del Poder Judicial, Lima, 2014.

de la sociedad. El lenguaje técnico jurídico es un tecnolecto³². El lenguaje natural, según los ámbitos, se compone de distintos idiolectos. No son contradictorios ni excluyentes, pero si el Derecho se vuelca a distintos ámbitos sociales, entonces, debería, según lo que el movimiento del lenguaje claro propone, poder ser accesible en ellos. Si quienes son sujetos obligados no pueden comprender el Derecho, entonces, el problema es grave. Por ello, pareciera ser necesaria una especie de traducción a los distintos idiolectos. Es en el marco de la adaptación de esos registros que cobra sentido pensar en la tensión entre la juridización del lenguaje natural o la naturalización del lenguaje jurídico. Si se concibe la pluralidad de formatos y de tipos de enunciados, podemos pensar en un texto muy técnico, redactado con los tecnicismos necesarios y otro texto simplificado. Ahora bien, respecto de la redacción del texto técnico, esto no habilita a utilizar expresiones rebuscadas o incorrectas en el idioma (por ejemplo, cuando se invierta terminología, se elaboran frases obtusas de manera innecesaria o se recurre a frases en latín). La simplificación, por su parte, tampoco habilita a reducir el contenido de manera tal que se desfigure el mensaje. Sin embargo, este es un riesgo de toda conversión a una comunicación más llana; resulta muy difícil reemplazar la precisión del lenguaje técnico y más aún de poner en términos poco complejos instituciones jurídicas que sí lo son (pensemos por ej. cuánto puede llevarnos explicar qué es una sentencia monitoria a una persona que ha suscripto un pagaré y que tiene un grado de escolaridad muy bajo).

4. La opacidad de la denominación “lenguaje claro”

La primera cuestión a dilucidar, a la hora de definir el lenguaje claro, es si esta denominación es efectivamente clara. Si bien ha trascendido esta expresión como forma de nombrar un movimiento, esta no es altamente representativa de la labor esperada. Para ello, en primer lugar, se puede mencionar que la referencia al “lenguaje” no es clara y, de hecho, incursiona en una amplia discusión lingüística. En segundo término, la adjetivación de “claro” tampoco es correcta. Estas dos cuestiones serán desarrolladas en los ítems que continúan.

4.1. Lenguaje y actos de habla

Si bien estamos acostumbrados a pensar en el lenguaje como un todo y también como un medio de expresión y de pensamiento, en el ámbito de la Lingüística, este ocupa un lugar muy específico. Saussure explicó que el lenguaje

³² Real Academia Española. *Libro de estilo de la Justicia*. RAE y CGPJ, Madrid, 2016. A esta caracterización se puede agregar la discusión sobre qué es un tecnolecto y en qué medida puede ser interpretado como un conjunto de ideolectos con circulación limitada, como una microlengua o una lengua de especialidad. Respecto de esta discusión, ver S. Cordero Monge. *Algunas consideraciones sobre el lenguaje común y el lenguaje técnico* En *Revista Káñina*, vol. XXXIII, 2009, pp. 75-80

(*langage*) no es equivalente a la lengua (*langue*) ni al habla (*parole*)³³. Por el contrario, es la facultad humana de articular en lenguas, que son su manifestación perdurable, y que puede evidenciarse en el habla, que es efímera, pero, en sí, el lenguaje es inasible.

Saussure señala que el lenguaje es multiforme, que involucra aspectos físicos (como las ondas del sonido), fisiológicos (como el proceso por el cual el organismo transforma vibraciones en una representación mental) y psíquicos (la representación mental). Pertenece además al dominio individual (en los actos de habla) y al dominio social (en la lengua).³⁴

En los términos antedichos, entonces, no podemos estudiar el lenguaje como un objeto que se presenta ante nosotros, sino que podemos abordar sus manifestaciones concretas que son la lengua y el habla (o actos de habla). Por lo tanto, desde esta perspectiva, no existe un lenguaje claro ni uno oscuro porque no podría evaluarse para caracterizarlo³⁵.

En cuanto a la articulación concreta del lenguaje, Saussure apunta a la lengua, que es un producto social, es abstracta y de formación pasiva en las mentes de los individuos. Es, en definitiva, un conjunto de convenciones sociales. La pasividad de la formación es explicada por el maestro ginebrino al decir que es la práctica del habla la que deja en las mentes de los individuos una especie de “tesoro” depositado por la práctica del habla. Aunque la lengua queda en cada individuo, no está completa en ninguno puesto que solo existe en la comunidad lingüística.³⁶

En contraste con la lengua, el habla es el ejercicio activo de esta. Es un acto voluntario, individual y creativo. Cuando alguien habla, emite signos lingüísticos, hace uso de la lengua y cuando alguien entiende lo que otro dice es porque puede hacerlo a la luz de compartir la lengua. A su vez, Coseriu, otro lingüista, distingue dos niveles dentro del habla: la acción verbal y el acto verbal. El primero es individual y concreto, lo cual hace que sea efímero: simplemente es alguien hablando. En cambio, el segundo es un acto individual, pero abstracto o formal. Es

³³ Esta distinción ha sido complejizada por otros lingüistas, de quienes ahora prescindiré en pos de mantener una línea argumental. Para ampliar sobre cómo ha continuado el legado de las ideas saussureanas en el ámbito de la Lingüística, ver E. Benveniste. *Ojeada al desenvolvimiento de la Lingüística*. En *Problemas de lingüística general I*. 23º ed. Siglo XXI, Buenos Aires, 2004; E. Benveniste. *Semiología de la lengua*. En *Problemas de lingüística general II*. 16º ed. Siglo XXI, Buenos Aires, 2002; J. Sazbón. *Saussure y los fundamentos de la lingüística*. Centro Editor de América Latina, Buenos Aires, 1985, M. I. López Martínez y E. Hernández Sánchez. *Proyección diacrónica del Curso de Lingüística General*. En *Tonos Digital. Revista electrónica de estudios filológicos*. N°4 (noviembre). Universidad de Murcia, 2002; A. Vitale. *El estudio de los signos. Pierce y Saussure*, cit,

³⁴ F. de Saussure. *Curso de lingüística general*. Losada, Buenos Aires, 1945, p. 194

³⁵ Cabe aclarar que esto solo tiene sentido si se acepta la distinción saussureana entre lenguaje, lengua y habla.

³⁶ F. de Saussure. *Curso de lingüística general*, cit., p. 63.

la atribución de una significación a un medio lingüístico³⁷. En tal sentido, el acto verbal implica cierta objetivización que puede ser localizada y compatible. Es cualquier signo lingüístico o conjunto de ellos que persiste. A continuación, al hacer referencia al “acto de habla” o al “habla”, me referiré al acto verbal tal como fuera descripto por Coseriu.

Si entendemos que el lenguaje claro apunta a la capacidad de enunciar mensajes lingüísticos con contenido jurídico y que estos puedan ser fácil y correctamente interpretados, entonces, podemos definirlo como el ejercicio de una lengua particular a través de actos de habla.

4.2. El receptor contrafáctico

La lengua, como se ha dicho, es abstracta y, en mayor o menor medida, es un conjunto de signos que se usan en la sociedad y que permite que los sujetos se comuniquen entre sí. En principio, se supone que la lengua es clara para cualquier miembro de la comunidad lingüística. Por ejemplo, un mensaje redactado en español debería ser comprensible para cualquier usuario de esta lengua. No obstante, este planteo, aunque atractivo en la teoría, es poco útil para describir la realidad, ya que la claridad, en el sentido en que el movimiento del lenguaje llano propone, no puede evaluarse en la estructura social, sino solo en los actos de habla y en su efectiva comprensión. Para decirlo de otra manera, el acervo de la lengua del que cada individuo participa puede no ser tan igual en todos los casos. Ejemplos de ello son las diferencias en la comprensión de vocabulario que puede tener un profesional del Derecho frente a un lego, lo que puede entender un menor respecto de lo que puede entender un adulto instruido, lo que puede entender un hablante nativo de lo que puede entender un hablante no nativo, entre otros casos.

De acuerdo con lo expuesto, entonces, el esquema comunicativo es relevante. El esquema básico contempla un emisor, un receptor, un mensaje, un canal y un código³⁸. Si la misión del lenguaje claro es que el receptor efectivamente comprenda el mensaje y que encuentre fácilmente la información que busca, entonces, este extremo constituye la figura central. El emisor debe elegir la formulación del mensaje más clara conforme a quien recibe el mensaje y no los más claros conforme a la lengua en abstracto ni los más específicos.

En tal sentido, a la hora de pensar en el lenguaje claro, nos situamos especialmente en el ámbito del habla con la expectativa de que el conjunto de conocimientos que el interlocutor tiene en su mente sean suficientes para entenderlo de manera adecuada. Aquí comienza un nuevo problema.

Tal como se mencionó en apartados anteriores, el lenguaje claro apunta a que, a la hora de formular el mensaje con contenido jurídico, se tenga en cuenta

³⁷ E. Coseriu. *Sistema, norma y habla*. En *Teoría del Lenguaje y Lingüística General. Cinco estudios*. 2º ed. Gredos, Madrid, 1962/1969

³⁸ Ver este esquema y la complejización en C. Kerbrat-Orecioni. *La enunciación. De la subjetividad en el lenguaje*. G. Anfora y E. Gregores (trad.). 2º ed. Edicial, Buenos Aires, 1993.

quién es la persona que leerá los enunciados. No obstante, en la definición más aceptada y en otras que parecen gozar de bastante consenso (que fueron apuntadas anteriormente), de manera coincidente no distinguen a qué tipo de mensajes jurídicos se aplica esta obligación. De esta manera, aparece un problema en torno a que no es lo mismo el enunciado de una norma general que el de una norma particular. Tampoco se establece si es la norma (supongamos, una norma individual) en sí misma la que debe ser clara o si puede ser complementada con un texto de divulgación. Lo anterior conlleva otra pregunta: el texto que explica el contenido de una norma, ¿tiene carácter descriptivo o prescriptivo? La respuesta pareciera intuitiva, pero, si hubiera una contradicción, ¿qué prevalece?

Para retomar la cuestión sobre la adaptación del mensaje al receptor, se tornan relevantes algunos aspectos sobre este, como qué nivel de formación tiene, cuál es su lengua nativa, cuál su edad, qué habilidades de lecto-comprensión posee, cuáles son los contextos en los que se desenvuelve, qué nivel léxico maneja, qué profesión ejerce, en qué lugar vive y ha vivido, etc. Si nos detenemos a observar algunos manuales y protocolos para la implementación del lenguaje llano en organismos públicos y principalmente en el Poder Judicial (que es el órgano cuyas sentencias y comunicaciones interesan aquí), veremos que se piensa en un receptor abstracto, esto es, contrafáctico. Encontraremos muchos consejos como "incluya solo una idea por oración", "no escriba oraciones largas", "redacte con la voz activa", "use márgenes anchos y espacios generosos", "utilice viñetas para ejemplificar una serie de elementos", entre otros. Es probable que una oración breve y con una única idea sea más clara para todos los receptores, pero que un mensaje sea o no efectivamente claro no dependerá de que sigamos al pie de la letra un catálogo de consejos ni de cómo nos imaginemos que es nuestro lector. Cuando se formula un mensaje, se tiene en mente un receptor contrafáctico, construido mentalmente a partir de ciertas evidencias. Tener en cuenta a este receptor que habita en nuestras mentes puede ayudar mucho a construir mensajes más claros, pero la claridad es, al fin y al cabo, una cuestión fáctica.

Dicho de otra forma, el lenguaje claro no puede prescindir del receptor, pero cuando las técnicas de elaboración se concentran en la imagen que el emisor tiene de este, la claridad es tan contrafáctica como aquel destinatario que se tiene en mente. El acto de habla no es claro porque el emisor crea que lo es, sino porque el receptor lo afirma. Aún más, debería evaluarse intersubjetivamente si quien recibe ha entendido adecuadamente lo que el emisor intentó decir. En otros términos, un texto comprensible en abstracto no siempre es comprendido en concreto. El emisor debe poder elaborar el mensaje conforme a las capacidades del receptor, pero puede ocurrir que el emisor desconozca la información y las aptitudes de que dispone el receptor o puede que el receptor no tenga las condiciones óptimas o la información suficiente para desentrañar correctamente el mensaje.

4.3. Pretensión de claridad

Cuando hablamos de “lenguaje claro” se adjetiva a este de una manera assertiva, esto es, se implica que los mensajes son entendibles o fácilmente interpretables de una manera correcta. En contraste, no significa que el lenguaje quiso ser claro o que pudo ser claro. Si nos posicionamos desde el punto de vista de quien emite, es decir, de quien formula el mensaje con esfuerzo por hacerlo entendible para un receptor determinado, y no desde la perspectiva de quien lo recibe, entonces es indiferente que el texto se entienda o no. Por ende, no importa que el lenguaje sea claro, sino que, en realidad, estamos ante un lenguaje que pretende ser claro.

Si se observan los manuales, protocolos y recomendaciones de lenguaje claro, estos suelen incluir un conjunto de reglas generales sobre cómo construir un mensaje, reglas sintácticas y sugerencias de formatos, pero no suelen estar enfocados en la diversidad de receptores. Estos se concentran en el plano de la lengua, de lo general y abstracto. Además, cuando se incluyen misivas en el marco de sentencias para explicar a los destinatarios el contenido de dichos actos, no se explica por qué la selección de estrategias comunicativas. ¿Qué se tuvo en cuenta de cada receptor? Tampoco se pueden encontrar trabajos o publicaciones de los propios órganos judiciales que señalen la efectividad de dichos mensajes. ¿Fueron efectivamente comprendidos? ¿Se testeó si la elaboración fue, finalmente, clara o solo hubo conformidad respecto de que el enunciado fue claro a la luz de los criterios y buena voluntad del emisor?

A modo de síntesis, entonces, el lenguaje no es lenguaje, sino habla o actos de habla o actos verbales y lo claro no es claro, sino pretendidamente claro. El receptor no es relevante sino la imagen del receptor que tiene el emisor, es decir, qué cree este que es más comprensible y qué busca dicho lector en los mensajes. Entonces, por “lenguaje claro” debe entenderse “actos de habla con pretensión de claridad/comprendibilidad conforme a las condiciones supuestas del/de la destinatario/a directo/a del mensaje”.

5. Lenguaje claro y lenguaje técnico

Cuando se habla del lenguaje claro como un deber a cargo de los operadores jurídicos se hace referencia a que el lenguaje técnico jurídico debe ser traducido al lenguaje cotidiano, esto es, el que hablan y entienden los no expertos en la disciplina. El lenguaje técnico y los ritualismos y formalismos jurídicos (por ejemplo, la estructura de una sentencia) no son reemplazados. Lenguaje técnico y lenguaje claro conviven. Esto es interesante para destacar porque el lenguaje jurídico cuenta con expresiones técnicas que ayudan a su precisión y, por lo tanto, el ejercicio de los derechos y el reclamo judicial o administrativo al suscitarse un conflicto requiere que se pueda manejar este código específico. La precisión del lenguaje jurídico también ayuda a que pueda concretarse el acceso a la justicia. Entonces, es importante que un abogado pueda bregar por los derechos de sus clientes a la par de que estos puedan entender qué está sucediendo sin depender exclusivamente del profesional contratado.

Afirma Lauría que el propósito de un texto legal es constituir las normas jurídicas y no explicarlas³⁹. Las objeciones que surgen de esta apreciación podrían soslayarse a partir de la convivencia de formatos, aunque también hay que reconocer que el receptor de los mensajes claros, si bien habrá podido entender los enunciados, es posible que haya recibido una versión más incompleta y, peor aún, que solo tenga a disposición en forma clara aquella información que el emisor cree que es la que busca. Ahora bien, si se sostiene que el lenguaje claro debe ayudar a que el receptor cuente con la mayor información posible para tomar decisiones que afecten su futuro en términos jurídicos (por ejemplo, para tomar la decisión sobre si recurrir o no una sentencia) es necesario establecer al menos qué contenidos deben ser explicados como partes esenciales. No obstante, en muchos casos esto no ocurre de manera acabada y la finalidad del lenguaje claro se confunde con la de dar una cara amigable a la institución judicial.

Veamos un ejemplo⁴⁰:

RI., P., deseo explicarte lo que deberás hacer de ahora en adelante para que las cosas marchen mucho mejor en tu vida (...) Por supuesto que comprendo que tanto antes como después de este lamentable episodio, no habías hecho nada malo y tampoco lo volviste a hacer, sin dudas es muy valorable que hayas encaminado tu vida y estés estudiando y trabajando y ojalá sigas así por el resto de tu vida porque considero que todos debemos tener una segunda oportunidad (...) Ya sabés que debés preparar módulos alimentarios para las personas infectadas con Covid-19 o coronavirus y también me pareció importante que puedas prestar colaboración en el Hospital Malbrán (...) Creo que es muy importante que en momentos tan difíciles (...) también vos como joven puedas ayudar, no solo para cumplir con esta obligación, sino y por sobre todo, para que sepas y tomes conciencia que ayudar a otros es una forma de mejorar al mundo; no volviendo a caer o cometer errores. (...) te deseo éxitos y pongo toda mi confianza en vos. Estaremos desde este juzgado observando lo que harás y expectantes de que cumplas con todo.

Este fragmento es una misiva que, en teoría, explica el contenido de la sentencia. Previo a ello, en ningún momento se incluye información respecto de si se ha consultado con RI.P. cuál es la información que desea conocer (recordemos que la definición de lenguaje claro señala que el receptor debe poder encontrar

³⁹ D. Lauría. *Sobre el Programa “Justicia en Lenguaje Claro” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (Argentina)*. En *Entremeios: Revista de Estudios do Discurso*. Vol. 18, 2019, p. 57.

⁴⁰ No incluiré aquí la referencia a los textos que cito como ejemplo puesto que lo relevante es mostrar el caso de los inconvenientes y creo que es posible prescindir de identificar a los autores.

fácilmente la información que busca), no se le comenta qué ha acontecido en la causa, qué vías recursivas tiene, etc. ¿Por qué habría de importarle al receptor más la convicción del juez respecto de hacer el bien o su confianza en él que otra información sobre cómo se llegó a esa decisión? ¿Debe entender que debe hacer trabajos comunitarios como forma de mejorar el mundo o como condición para la suspensión del juicio?

Ahora bien, el lenguaje claro tiene también la misión de aclarar algunos términos. Veamos:

Con esta información, podés hablar con tu abogada, y si no estás de acuerdo con la sentencia, podés cuestionarla. Es lo que comúnmente se conoce como “apelar la sentencia”. De esa forma, otros jueces podrán revisar lo que yo decidí para comprobar si fue correcto o no. Es un derecho que vos tenés (que se llama “derecho al recurso”). No es obligatorio usarlo. Pero es importante que sepas que podés hacerlo y que podés pedir el consejo de tu abogada para decir qué pasos quieren seguir.

En el párrafo antedicho podemos ver cómo en una misiva dirigida a un condenado se explica la posibilidad de recurrir. A veces, sobre todo cuando median audiencias o intercambios con partes en juicios, puede resultar un poco más fácil intentar ser claros (solo el intento, recordemos que la claridad es una cuestión fáctica y posterior). No obstante, parece difícil concebir cómo se puede aclarar con precisión y concisión términos complejos a cualquier persona. ¿Podría explicársele a un niño de dos años cada una de las cláusulas de un contrato de fideicomiso (y también por qué algunas cláusulas no pueden ser o no es conveniente que sean incluidas o por qué son declaradas nulas)?

Si observamos distintos manuales, recomendaciones y protocolos de implementación del lenguaje claro⁴¹, podremos ver que estos apuntan a dos

⁴¹ Poder Judicial de Formosa [Argentina]. [Anexo I Acta nº 3058. Guía de lenguaje claro en el Poder Judicial de Formosa](#); Poder Judicial (Perú). *Manual Judicial del Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos*. Fondo Editorial del Poder Judicial, Lima, 2014; Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas Nº 10 [Argentina]. [Guía de Lenguaje Claro y Estilo](#); Ministerio de Justicia [España]. *Informe de la Comisión de modernización del lenguaje jurídico*. Gobierno de España, Madrid, 2011; G. Candarle. *Glosario jurídico en lenguaje claro*. Editorial Jusbaires, Buenos Aires, 2018; Comisión Lenguaje Claro del Poder Judicial [Chile]. *Glosario de Términos Jurídicos*. Poder Judicial de la República de Chile, Santiago de Chile, 2018, International Federation of Library Associations and Institutions. [Directrices para Materiales de Lectura Fácil](#). Versión en español por Creaccesible, 2012, International Plain Language Federation. [Plain Language Definitions](#) [Spanish]. Secretaría de la Función Pública [Méjico]. [Lenguaje Ciudadano. Un manual para quien escribe en la Administración Pública Federal](#), Columbia Law School, Writing Center. [Writing in Plain English](#). , SAIJ [Argentina]. Manual SAIJ de lenguaje claro. *Pautas para redactar información jurídica sencilla*. Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica.

cuestiones: a una redacción correcta, que no debería ser distinta en el lenguaje natural que en el técnico jurídico; y al uso de terminología adecuada dentro del idioma, adecuación que es difícil de determinar de manera apriorística y abstracta.

En cuanto a la redacción, a su vez, podemos encontrar dos grandes grupos de estrategias: por un lado, aquellas que enfatizan en la gramática, la sintaxis y la cohesión, es decir, básicamente, que enseñan las normas del español formal, y, por el otro, aquellas que recomiendan ciertas estructuras y usos “más amigables” para los lectores (por ejemplo, por usar la primera persona del singular o del plural, por usar la voz activa, por recurrir a viñetas, etc.).

El primer grupo de recomendaciones de redacción podría aportar claridad por cuanto un mensaje correctamente redactado debe ser, desde el sentido común, más claro que uno que contenga múltiples errores o que posea una sintaxis enmarañada. No obstante, como he mencionado, la estructura del español es igual para el lenguaje jurídico y el natural, por lo que, aquí no parece realmente hacerse referencia a una especificidad del lenguaje claro. Es decir, no parece agregarse nada a la tensión existente y no parece acortarse la brecha entre los dos extremos. Más bien, ante la detección de formas usualmente malas de redacción, se señala que son propias del ámbito técnico jurídico, que allí podrían ser válidas, pero que, cuando se comunican a la ciudadanía hay que escribirlas de otra manera para que sean claras.

Las reglas del español son tan válidas para el lenguaje técnico como para el natural. El primero puede tener formatos y vocabulario específico, pero la sintaxis y la gramática no cambian. Me detendré aquí en algunos ejemplos tomados de sentencias:

Es más, es de inteligir, que a tenor de lo edictado por el art. 728, en breve plazo, la doctrina pretoriana se ocupara de hacerlas resucitar por su verdadera denominación. (El resaltado me pertenece)

También aditó, como vimos, que uno de los integrantes de ese colegiado, el ex juez O.A., le pidió perdón a J.A. por haber recibido dinero para condenarlo. (El resaltado me pertenece)

Colofonando el comentario del precepto legal citado, nos hubiera agrado más, la utilización de una fórmula genérica y no la casuística a que han echado mano sus autores, seguramente, con el mejor de los propósitos. (El resaltado me pertenece)

Se declare temporáneamente interpuesta la oposición formulada por la defensa del acusado Cruz (art. 386 del CPP), y, en su caso, lo resuelva (art.387 del CPP). (El resaltado me pertenece)

En los cuatro ejemplos traídos a colación he subrayado términos inventados, que suenan bien, ampulosos y profesionales (si es que la ampulosidad

brinda profesionalidad), pero no integran la lengua ni profesional ni natural. La invención de términos que no tienen una función técnica no aporta nada a la lengua ni profesional ni de ninguna clase. Por ende, la estrategia de no cometer este error más que clarificadora es correctiva.

El segundo grupo de estrategias de redacción clara, o sea, las que proponen estructuras amigables, puede ser muy útil, aunque hay que tener en cuenta que, como afirma Lauría, hay que explicitar una idea subyacente que no está demostrada y que no necesariamente funcionaría de la misma manera para todos los casos. Esta es que "...las estructuras o elementos breves, comunes y directos son más fáciles de comprender que los extensos, inusuales e indirectos. De ahí que se recomienda emplear patrones léxicos, oracionales, discursivos, estilísticos y retóricos estandarizados"⁴². Es decir, una vez más nos situamos en el plano de la pretensión de claridad, pero, al menos de manera apriorística, no está probado que esta recomendación efectivamente funcione o que, aun cuando funcione, sea efectivamente más clara que la redacción de otra forma.

Veamos dos ejemplos de lo antedicho:

Se puede apreciar de dicha pieza acusatoria, disponible en el sistema informático Lex 100 que, con las pruebas de cargo acumuladas, para el fiscal actuante se pudo corroborar, con el grado requerido para esa etapa procesal, que cada dicho vertido en el testimonio de A. había sido producto de una fabulación o de un invento, razón por la cual se encontraba demostrado prima facie el delito de falso testimonio, agravado -a su ver-, toda vez que A. afirmó falsedades en una declaración testimonial ante autoridad competente vertida en una causa criminal, con el conocimiento de que eran mendaces.

Resulta opinado en el punto, referido acerca de si puede ejercitarse esta acción un acreedor que no fuera titular de un crédito en situación de exigibilidad.

Aquí podemos encontrar dos ejemplos. Uno es largo, obtuso y confuso. El otro es breve, pero tampoco es claro. Cabe agregar, además, que no son llanos en general, ni siquiera se está planteando si lo son para un niño de 5 años o para un adulto de escolaridad incompleta. Simplemente, la forma en la que se han elaborado posee muchos problemas más allá de la extensión.

Ahora bien, veamos el siguiente ejemplo:

No me es dado soslayar que la consecuencia forzosa que se impone a partir de la solución consagrada conlleva que la causa sea devuelta a sede de

⁴² D. Lauría. *Sobre el Programa "Justicia en Lenguaje Claro"*, cit., p. 55.

investigación penal preparatoria para que las deficiencias advertidas sean saneadas.

Como puede verse, a veces las recomendaciones de redacción amigable pueden corregir párrafos como el anterior. Ahora bien, la estructura de la oración señalada no es tampoco propia del ámbito técnico jurídico. Es una redacción ampulosa que no es adecuada en el lenguaje natural como tampoco lo es en una sentencia. “No me es dado soslayar” no es una estructura directa, no es usual y ciertamente ralentiza el enunciado, “solución consagrada”, “deficiencias advertidas”, un cúmulo de remisiones que distraen al lector tanto profesional como lego. Entonces, el lenguaje claro, en estos casos, no aporta como traducción a la ciudadanía para que acceda a la justicia o que comprenda el Derecho, es una forma de pedirle a los operadores jurídicos que redacten como lo harían cotidianamente, usen o no tecnicismos. Además, en estos casos, se redacte un texto complementario explicativo, o se notifique la sentencia, no agrega claridad puesto que es la redacción misma la que encierra los problemas.

En cuanto a la cuestión terminológica, por su parte, las sugerencias suelen hacer hincapié en dos factores: la erradicación de términos anacrónicos (como, por ejemplo, las clásicas expresiones en latín) y su reemplazo por terminología actual o en uso, por un lado; y la explicación de términos técnicos (por ejemplo, explicar qué quiere decir “excepción preliminar”), por el otro.

Las estrategias de erradicación de anacronismos se plantean como útiles, aunque habrá que determinar en cada caso si se trata de un término anacrónico o no. El caso mencionado en el ejemplo, las frases en latín, son fácilmente detectables como anacrónicas puesto que ya no se trata de una lengua viva o en uso en ningún espacio geográfico. Aunque algunos juristas sepan lo que significan ciertos adagios y expresiones en latín, no por ello se transforman en usuarios de la lengua. Dicho de otra manera, no se trata de hacer más claro el discurso, se trata de no incluir términos que ya no componen la lengua o que, de hecho, nunca la integraron. Entonces, la inclusión de términos anacrónicos nunca fue una propiedad del lenguaje jurídico. Siempre fue un mal estilo. Entonces, la erradicación, antes que una propiedad clarificadora, es una corrección del mal estilo.

Veamos algunos ejemplos de términos en latín:

Desde mi punto de vista el recurso extraordinario no ha logrado demostrar el agravio que alega, en tanto no ha rebatido los argumentos del *a quo* referidos a la razonabilidad del plazo de duración del proceso.

Es decir, solamente procederá la nulidad del fallo por aplicación del principio *iura novit curia*, salvo notoria indefensión.

Los abogados y las abogadas conocen en la práctica lo que significan estas expresiones que no integran la lengua española, pero eso no las torna propias de

la lengua. Además, tampoco se comprende la necesidad de utilizarlas puesto que para referir a los fenómenos respectivos la lengua tiene términos, por ejemplo: “el juez que dictó la sentencia recurrida” o “el juez conoce el derecho”.

En el orden de los arcaísmos, veamos los siguientes ejemplos:

Al ser parte de la CADH, los compromisos internacionales fueron asumidos por el Estado en su conjunto y, por conducto de ellos, se compromete a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional. (El resaltado me pertenece)

En aras de la brevedad, no se enumerarán estos fallos en la presente carta; en cualquier caso, sírvase consultar los documentos S/2008/156 y S/2008/148 en que se presentan las opiniones. (El resaltado me pertenece)

Estos deben otrosí controlar que la repartición acontezca como estaba previsto, que se obre con la máxima transparencia y eficacia y que las realizaciones sean cualitativamente válidas y eficientes. (El resaltado me pertenece)

En los tres ejemplos traídos a colación encontramos términos que integran el español y que, por ende, no son erróneos, aunque son propios más bien de otra época y que no son usuales en el estilo actual⁴³.

Las estrategias de explicación de términos tienden a aportar claridad a las partes puesto que pueden poner en palabras más cotidianas aquellas que no sean comprendidas. Ahora bien, para poder llevar a cabo esta tarea, los consejos abstractos y sin tener un receptor concreto enfrente parecen poco fructíferos para la misión emprendida. No obstante, sí es una tarea relevante.

Veamos un ejemplo de un glosario de lenguaje claro:

Acción de lesividad. La acción de lesividad es una herramienta jurídica que permite a la administración pública impugnar judicialmente sus propios actos administrativos cuando estos son considerados contrarios al ordenamiento jurídico, a pesar de haber sido inicialmente válidos y ejecutables a nivel administrativo. La administración no puede simplemente anular por sí sola un acto administrativo que ya ha sido emitido y que ha adquirido firmeza administrativa, para ello es necesario

⁴³ Real Academia Española. *Libro de estilo de la Justicia*. RAE y CGPJ, Madrid, 2016.

acudir a los tribunales y obtener una sentencia que declare la nulidad del acto dejando a los mismos sin efecto.⁴⁴ (El resaltado me pertenece)

La explicación que antecede quizás pueda ser clarificadora para un estudiante avanzado de la carrera de Abogacía, pero no parece ser muy útil para un público en general. Si nos detenemos en los términos resaltados, podemos ver que la definición se basa en vocabulario también técnico. Entonces, solo ayuda a un público muy reducido, que está en contacto con terminología jurídica específica, pero difícilmente aporte una solución rápida a quien tiene una pregunta sobre qué es la acción de lesividad.

6. Consideraciones finales

La relación entre el lenguaje jurídico y el lenguaje natural siempre ha sido un tópico de debates en el ámbito académico y profesional. En esta ocasión, he intentado argumentar que, en ese marco, el movimiento del lenguaje claro, en cuanto dirigido a la redacción de textos que aplican el derecho o lo hacen ejecutivo (pero no a los textos legislativos o que expresan normas generales), propone que el lenguaje profesional debería poder expresarse de manera tal que resulte claro para sus destinatarios específicos. He señalado que esto tiene algunos problemas: 1) el destinatario específico debe ser conocido, se debe saber qué espera encontrar en el mensaje y qué capacidades comprensivas tiene y, además de ello, el emisor debe poder adaptarse a redactar el texto para que tenga las características necesarias; 2) la mayoría de las veces se trata de un receptor contrafáctico y, por ende, más que lenguaje claro, es pretendidamente claro; 3) la denominación de lenguaje tampoco es adecuada.

Más allá de esos problemas, también he intentado mostrar que muchas de las sugerencias en los manuales de estilo, recomendaciones, reglamentos y protocolos son generales y no destinadas a la adaptación a públicos en particular.

Por último y de suma importancia, he sostenido que cuando las recomendaciones de lenguaje claro van en la dirección de escribir correctamente en español un mensaje jurídico, no propugnan adaptaciones del lenguaje profesional a uno lego, sino que simplemente ponen en evidencia problemas de escritura en general. Entonces, el lenguaje claro debe reservarse para aclarar términos jurídicos específicos, pero siempre debe mantenerse el alerta de no validar usos incorrectos de la lengua en el campo jurídico.

El movimiento del lenguaje claro propone una meta útil y buena, pero, por ello, no se lo debe utilizar para disfrazar el pedido de que los jueces escriban en toda ocasión (ya sea para comunicar con tecnicismos como allanando el mensaje) de manera correcta. Cuando un operador jurídico comunica el Derecho, necesita

⁴⁴ Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado. Fiscalía de Estado. Río Negro. [Acción de lesividad](#). En *Glosario jurídico en lenguaje claro*. Publicado en Instagram [Perfil: ecae_rn]. 24/7/2024.

de vocabulario específico y de formatos que permiten cumplir la finalidad. Ello no es un inconveniente, pero no habilita que se redacte con errores, arcaísmos y de forma obtusa y ampulosa. La claridad, por su parte, impulsa la redacción adaptada a un receptor en particular. No obstante, si bajo esa bandera, luego solo se proporcionan consejos sobre cómo escribir en un español correcto, entonces, no es lenguaje llano lo que se pide, sino una escritura correcta, adecuada y normal.

Bibliografía

- C. De Cucco Alconada. *Manual de escritura de textos jurídicos en lenguaje claro*. Hammurabi, Buenos Aires, 2023.
- G. Álvarez. *El análisis del discurso desde las distintas perspectivas lingüísticas*. Ponencia presentada en el VIII Congreso de la Sociedad Argentina de Lingüística. Mar del Plata. 20/09/2000.
- G. Álvarez. *La enseñanza del discurso jurídico escrito y oral en la carrera de abogacía*. En *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*. 2008, número 11, pp. 137-148
- G. Álvarez. *La oralidad y su importancia en el Derecho*. Instituto de Estudios Políticos e Internacionales, Rosario, 2008.
- E. Benveniste. *Ojeada al desenvolvimiento de la Lingüística*. En *Problemas de lingüística general I*. 23º ed. Siglo XXI, Buenos Aires, 2004
- E. Benveniste. *Problemi di linguistica generale 2*. Il Saggiatore, Milano, 1985.
- E. Benveniste. *Problemi di linguistica generale*. Il Saggiatore, Milano, 2010.
- E. Benveniste. *Semiotología de la lengua*. En *Problemas de lingüística general II*. 16º ed. Siglo XXI, Buenos Aires, 2002
- G. Candarle. *Glosario jurídico en lenguaje claro*. Editorial Jusbaires, Buenos Aires, 2018.
- G. Carrió. *Algunas palabras sobre las palabras de la ley*. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1971.
- G. Carrió. *Notas sobre Derecho y lenguaje*. 4º ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990.
- G. Carrió. *Sobre los límites del lenguaje normativo*. Astrea, Buenos Aires, 2008
- A. Casagrande. *El discurso jurídico: aportes metodológicos para un análisis semiótico del derecho*. *Revista Derecho y Ciencias Sociales*. 2011, N° 4, pp. 204-224
- Columbia Law School, Writing Center. [Writing in Plain English](#).

- Comisión Lenguaje Claro del Poder Judicial [Chile]. *Glosario de Términos Jurídicos*. Poder Judicial de la República de Chile, Santiago de Chile, 2018
- S. Cordero Monge. *Algunas consideraciones sobre el lenguaje común y el lenguaje técnico* En *Revista Káñina*, 2009, vol. XXXIII, pp. 75-80
- G. Cornu. *Linguistique juridique*. 3º ed. Montchrestien, París, 2005.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación [Argentina]. Resolución [Nº 2171/2024](#). *Sugerencias para la elaboración de los lineamientos generales de sentencias claras* (26 de agosto de 2024)
- E. Coseriu. *Introducción a la lingüística*. Ed. Gredos: Madrid, 1986.
- E. Coseriu. *Linguistica del testo. Introduzione a una ermeneutica del senso*. Carocci, Roma, 1997.
- E. Coseriu. *Sistema, norma e "parola"*. Carocci, Roma, 2019
- E. Coseriu. *Sistema, norma y habla*. En *Teoría del Lenguaje y Lingüística General. Cinco estudios*. 2º ed. Gredos, Madrid, 1969
- M. Cucatto. *El lenguaje jurídico y su "desconexión" con el lector especialista. El caso de "a mayor abundamiento*. En *Letras de Hoje*. 2013, Vol. 48, pp. 127–138
- M. Cucatto. *La "conexión" en las sentencias penales de primera instancia. Una propuesta desde la Lingüística Cognitiva*. En *Boletín de Lingüística*. 2012, Vol. XXIV, pp. 54-77
- F. de Saussure. *Corso di linguistica generale*. Introduzione, traduzione e commento di Tullio De Mauro, Editori Laterza, Bari, 1967.
- F. de Saussure. *Cours de linguistique générale*. Éditions Payot & Rivages, Paris, 1995.
- F. de Saussure. *Curso de lingüística general*. Losada, Buenos Aires, 1945
- E. Del Carril. *El lenguaje de los jueces. Criterios para la delimitación de significados lingüísticos en el razonamiento judicial*. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2007.
- Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado. Fiscalía de Estado. Río Negro. [Acción de lesividad](#). En *Glosario jurídico en lenguaje claro*. Publicado en Instagram [Perfil: ecae_rm]. 24/7/2024.
- M.V. Feito Torrez. *Plain Language as a Requisite for an Effective Access to Justice*. Astrea, Buenos Aires, 2020.
- M. Fucito. *Curso práctico de redacción para abogados. Recomendaciones para mejorar el estilo de los escritos jurídicos*. Eudeba, Buenos Aires, 2019
- K. Gałuskina. *Jurilinguistique: du langage spécialisé vers la linguistique de spécialité en Romanica Cracoviensia*. 2012, Vol. 11, pp. 146-153.
- G. González Zurro. *Sentencias en lenguaje claro*. En *La Ley*. AR/DOC/2608/2018
- R. Guastini. *Estudios sobre la interpretación jurídica*. Porrúa, México, 2000.

- R. Guastini. *Saggi scettici sull'interpretazione*. Giappichelli, Torino, 2017
- International Federation of Library Associations and Institutions. [Directrices para Materiales de Lectura Fácil](#). Versión en español por Creaccesible, 2012.
- International Plain Language Federation. [Plain Language Definitions](#) [Spanish; Italian].
- G. J. Arenas Arias. *Lenguaje claro (derecho a comprender el Derecho) = Plain Language (the right to understand the Law)*. En *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*. 2018, Nº 15, pp. 249-261.
- Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas Nº 10 [Argentina]. [Guía de Lenguaje Claro y Estilo](#). Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, 2019
- C. Kerbrat-Orecioni. *La enunciación. De la subjetividad en el lenguaje*. G. Anfora y E. Gregores (trad.). 2º ed. Edicial, Buenos Aires, 1993.
- C. Kerbrat-Orecioni. *L'Énonciation. De la subjectivité dans le langage*. Armand Colin, Paris, 1980.
- L. Laise. *Claramente: ¿es posible conciliar el lenguaje inclusivo y el lenguaje claro?* En *El Derecho*. 2 de agosto de 2022, Nº 15.351.
- D. Lauría. *Sobre el Programa "Justicia en Lenguaje Claro" del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (Argentina)*. En *Entremeios: Revista de Estudos do Discurso*. 2019, Vol. 18, pp.43-61.
- J. López Hernández. *Las normas jurídicas como actos ilocutivos: concepto y clases*. En *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*. 2005, Vol. 6, pp. 455-509.
- M. I. López Martínez y E. Hernández Sánchez. [Proyección diacrónica del Curso de Lingüística General](#). En *Tonos Digital. Revista electrónica de estudios filológicos*. 2002, Nº4 (noviembre).
- D. Mendonca. *Las claves del derecho*. Gedisa, Barcelona, 2008
- Ministerio de Justicia [España]. *Informe de la Comisión de modernización del lenguaje jurídico*. Gobierno de España, Madrid, 2011
- J. Moreso y J. Vilajosana. *Introducción a la teoría del Derecho*. Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2004
- E. Narvaja de Arnoux. *Análisis del discurso. Modos de abordar materiales de archivo*. Santiago Arcos, Buenos Aires, 2006.
- K. Olivecrona. *Legal language and reality*. R. A. Newman (ed.), *Essays in jurisprudence in honor of Roscoe Pound*. Bobbs-Merrill, Indianapolis, 1962, pp. 151-191.
- K. Olivecrona. *Lenguaje jurídico y realidad*. Distribuciones Fontamara, México, 2010.

M. L. Pardo. *Derecho y Lingüística. Cómo se juzga con palabras.* 2º ed.. Nueva Visión, Buenos Aires, 1992.

M. L. Pardo. *Justicia y derechos humanos: el discurso de las sentencias dictadas en causas de protección contra la violencia doméstica por juzgados de familia.* H. Lell (ed.). *Derecho y Lenguaje. Abordajes epistemológicos de una relación compleja.* Marcial Pons; Conicet, Buenos Aires, 2018, pp. 31-42.

Plain Language International Association. [¿Qué es el lenguaje claro?](#)

Plain Language International Association. [What is Plain Language?](#)

Poder Judicial (Perú). *Manual Judicial del Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos.* Fondo Editorial del Poder Judicial, Lima, 2014.

Poder Judicial de Formosa [Argentina]. [Anexo I Acta nº 3058. Guía de lenguaje claro en el Poder Judicial de Formosa.](#)

Real Academia Española. *Libro de estilo de la Justicia.* RAE y CGPJ, Madrid, 2016.

H. Rosatti. *La palabra de la Corte Suprema. Cómo funciona, piensa y habla (y algunas ideas para debatir su futuro).* Siglo XXI, Buenos Aires, 2022.

SAIJ [Argentina]. *Manual SAIJ de lenguaje claro. Pautas para redactar información jurídica sencilla.* Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica.

J. Sazbón. *Saussure y los fundamentos de la lingüística.* Centro Editor de América Latina, Buenos Aires, 1985.

S. Scarfía. *Estrategias de Comprensión y Producción Oral y Escrita.* Universidad Nacional de Córdoba. Facultad de Ciencias Económicas. Tecnicatura en Gestión Universitaria, Córdoba, 2012.

Secretaría de la Función Pública [México]. [Lenguaje Ciudadano. Un manual para quien escribe en la Administración Pública Federal.](#)

S. Soler. *Las palabras de la ley.* Praxis Jurídica, Veracruz, 1974.

I. Vasilachis de Gialdino. *Discurso científico, político, jurídico y de resistencia. Análisis lingüístico e investigación cualitativa.* Gedisa, Barcelona, 2013.

R. Vernengo. *El lenguaje del derecho y el discurso normativo.* En *Anuario de Filosofía Jurídica y Social.* Asociación Argentina de Filosofía del Derecho, Buenos Aires, 1994.

R. Vernengo. *La interpretación literal de la ley.* 2º ed. Ampliada. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994

A. Vitale. *El estudio de los signos. Pierce y Saussure.* Eudeba, Buenos Aires, 2002

M. Vitetta. [El lenguaje claro en la doctrina jurídica: conveniencia de su aplicación en un supuesto de comunicación entre especialistas.](#) En *Revista Jurídica Austral*, Vol. 3 Nº 1, 2022, pp. 367-390.

- M. Vitetta. *El nuevo paradigma de la sentencia en lenguaje claro: comentario al fallo "E., P. V. y otro c. P., Á. y otro s/daños y perjuicios". El Derecho*, Tomo 289
- J. Wróblewski. *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*. A. Azurza (trad.). Civitas, Madrid, 1985.
- J. Wróblewski. *Legal language and legal interpretation. Law and Philosophy*, 1985 N° 4, pp. 239–255
- J. Wróblewski. *Los lenguajes del discurso jurídico*. En *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Sobre el Derecho como discurso*, 1989, pp. 357-380.
- J. Wróblewski. *The Judicial Application of Law*. Springer, 1992.
- XIX Cumbre Judicial Asamblea Plenaria en San Francisco de Quito. [Cien Reglas de Brasilia](#). Actualizadas a abril de 2018.
- P. Zambrano. *El Derecho como práctica y como discurso. La perspectiva de la persona como garantía de objetividad y razonabilidad en la interpretación*. En *Díkaion*. 2009, N° 18, pp. 109-133.
- P. Zambrano. *La inevitable creatividad en la interpretación jurídica. Una aproximación iusfilosófica a la tesis de la discrecionalidad*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2009